

Los patrones eléctricos y de intensidad luminosa, que determine la Secretaría de Fomento, á medida que lo exijan las necesidades del servicio en cada oficina.

Art. 88. Los encargados de las oficinas auxiliares tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Conservar con las debidas precauciones la colección de patrones y balanzas que tergan á su cargo.

II. Inspeccionar y vigilar el servicio de Pesas y Medidas en la demarcación que les corresponda.

III. Visitar los mercados y establecimientos mercantiles é industriales de la municipalidad á que correspondan sus oficinas, durante las horas que estén abiertas al público, procediendo de acuerdo con lo que previene el capítulo V de este Reglamento. Estas visitas se harán de tal manera, que cada establecimiento mercantil sea visitado, cuando menos, una vez cada tres meses, y los mercados, cuando menos, una vez por semana.

IV. Imponer las multas ó hacer las consignaciones á la autoridad política local, por las infracciones ó delitos que descubran en las visitas de inspección que previene la fracción anterior, conforme á la parte penal de este Reglamento.

V. Ejecutar en los meses de Enero, Febrero y Marzo de los años que termine en cero ó cifra par, la verificación periódica de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que se usen en los mercados y establecimientos mencionados en la fracción III. En la ejecución de esta verificación periódica, se sujetarán estrictamente á los procedimientos que prescriben los artículos 6º, 11, 17, 24 y 31.

VI. Llevar dos registros: uno para las visitas que previene la fracción II, y otro para la verificación periódica bisanual que establece la fracción V, conforme á los modelos que prevenga el Departamento de Pesas y Medidas.

VII. Remitir al Departamento de Pesas y Medidas, en los meses de Enero y Julio de cada año, un informe del estado que haya guardado el servicio en el semestre anterior, en el que consten detalladas las infracciones descubiertas y las multas impuestas por ellas.

VIII. Remitir en el mes de Abril de los años que termine en cero ó cifra par, un informe sobre la verificación periódica, en que consten detalladas las piezas verificadas y los impuestos percibidos por el municipio, causados por dicha verificación.

IX. Consultar á la oficina verificadora de segundo orden que corresponda, las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

Art. 89. La Secretaría de Fomento, por conducto de los Gobiernos de los Estados, y en los casos en que lo crea conveniente, dejará á cargo de las corporaciones municipales el establecimiento y administración de las oficinas auxiliares. Los mismos Gobiernos serán el conducto para comunicar á dichas oficinas las disposiciones relativas al servicio de Pesas y Medidas.

Art. 90. Las oficinas auxiliares usarán las siguientes marcas de verificación:

PARA MARCAR Á GOLPE.

Una con las decenas y unidades del año, de cuatro milímetros por tres milímetros.

PARA MARCAR Á FUEGO.

Una con las decenas y unidades del año, de quince milímetros por quince milímetros.

Art. 91. Las oficinas auxiliares tendrán la siguiente dotación:

Una balanza para pesar hasta dos kilogramos, sensible á un decigramo.

Una caja con pesas de latón, de tornillo, de un gramo á dos kilogramos.

Una caja conteniendo las piezas que marquen las diferentes tolerancias.

Un litro de cristal, con doble graduación, que marque de 10 en 10 centímetros cúbicos.

Cuatro discos rasadores.

Nueve taras de hierro fundido de 10 kilogramos cada una, y dos de 5 kilogramos.

Las dos marcas legales.

Art. 92. La Secretaría de Fomento nombrará cuando lo estime conveniente, los visitadores para el servicio y vigilancia del ramo de Pesas y Medidas, dándoles las instrucciones y facultades que en cada caso crea necesarias.

Art. 93. Los empleados de Pesas y Medidas que tengan que desempeñar sus funciones fuera de las oficinas del ramo, deben llevar el nombramiento con que acreditar, en todo caso, su carácter oficial.

CAPITULO VII.

De los impuestos por autorización.

Art. 94. Los impuestos por autorización y verificaciones se cobrarán con arreglo á la siguiente tarifa:

MEDIDA DE LONGITUD.

Por un metro, ya sea de rayas ó de extremidades\$ 0 15

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

Por una medida de 5 litros.....	\$ 0 20
" " " " 2 "	0 10
" " " " 1 litro.....	0 05
" " " " 5 décimos de litro.....	0 05
" " " " 2 " " "	0 05

MEDIDAS PARA LIQUIDOS.

Por una medida de 50 litros.....	\$ 1 00
" " " " 45 "	1 00
" " " " 40 "	1 00
" " " " 35 "	1 00
" " " " 30 "	1 00
" " " " 25 "	1 00
" " " " 20 "	0 75
" " " " 15 "	0 75
" " " " 10 "	0 75
" " " " 5 "	0 50
" " " " 2 "	0 30
" " " " 1 litro.....	0 20
" " " " 5 décimos de litro.....	0 10
" " " " 2 " " "	0 10
" " " " 1 décimo " "	0 10
" " " " 5 centésimos " "	0 10

PESAS.

Por una pesa de 10 kilogramos.....	\$ 1 25
" " " " 5 "	0 75
" " " " 2 "	0 50

Por una pesa de 1 kilogramo.....	0 25
” ” ” ” 500 gramos.....	0 15
” ” ” ” 200 ”	0 10
” ” ” ” 100 ”	0 10
” ” ” ” 50 ”	0 10
” ” ” ” 20 ”	0 10
” ” ” ” 10 ”	0 10
” ” ” ” 5 ”	0 10

INSTRUMENTOS PARA PESAR.

Por una balanza de fuerza de 10 kilogramos, ó de una fuerza menor de 10 kilogramos.....	\$ 0 50
Por una balanza de fuerza mayor de 10 kilogramos.....	1 00
Por una romana de un solo pilón y una sola barra dividida, cualquiera que sea su fuerza	2 00
Por una romana de dos pilones y dos caras divididas, cualquiera que sea su fuerza.	4 00
Por una báscula de fuerza de 100 kilogramos ó menor de 100 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos.....	1 50
Por una báscula de fuerza de 500 kilogramos ó mayor de 100 kilogramos, pero menor de 500 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos.....	3 00
Por una báscula de fuerza de 1,000 kilogramos ó mayor que 500 kilogramos, pero menor que 1,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	4 00
Por una báscula de 5,000 kilogramos ó de fuerza mayor de 1,000 kilogramos, pero menor que 5,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	6 00
Por una báscula de fuerza de 10,000 kilogramos ó mayor de 5,000 kilogramos, pero menor que 10,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos.....	10 00
Por una báscula de fuerza de 50,000 kilogramos ó de fuerza mayor que 10,000 kilogramos, pero menor que 50,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos.....	15 00
Por una báscula de fuerza mayor que 50,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos.....	20 00

Art. 95. La Secretaría de Fomento, al aprobar el sistema y mecanismo de los aparatos para medir electricidad á que se refiere la fracción II del artículo 34, fijará la cuota del impuesto por autorización y verificación de esos mismos aparatos.

Art. 96. Los impuestos que causen las verificaciones primera y periódicas de los aparatos registradores de energía eléctrica serán pagados por la persona ó compañía que suministre dicha energía.

En el caso de las verificaciones extraordinarias á que se refiere el párrafo segundo del artículo 40, los gastos é impuestos correspondientes serán pagados por la persona ó compañía que suministre la energía eléctrica, cuando esas verificaciones se practiquen á petición suya, y cuando no siendo ella quien lo solicite, resulten defectuosos los aparatos. La persona que recibe ó utiliza la corriente eléctrica pagará dichos gastos é impuestos cuando siendo ella quien solicite estas verificaciones, resulte que los aparatos funcionan con la regularidad debida.

Art. 97. Los impuestos por autorización ó verificación serán satisfechos por los causantes en estampillas talonarias de la Renta federal del Timbre, conforme á los reglamentos que sobre el particular expida la Secretaría de Hacienda, cuando dichas autorizaciones y verificaciones sean hechas por empleados federales.

En caso de que las autorizaciones sen hechas por empleados locales de los Estados, los impuestos que causen las autorizaciones serán satisfechos en la forma que prevengan las leyes

de los respectivos Estados é ingresarán al Tesoro de éstos conforme á lo que dispongan esas mismas leyes.

CAPITULO VIII.

De las penas.

Art. 98. Se castigará con un arresto de tres á treinta días conmutable en multa de cinco á trescientos pesos, el uso en transacciones mercantiles ó en ventas:

I. De pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir que no sean del sistema legal.

II. De medidas ó instrumentos para pesar que después de haber recibido las marcas legales hayan sido señalados en el punto de equivalencia de las medidas de otro sistema, con rayas, puntos, perforaciones ó con cualquiera otra marca, aun cuando no tengan el carácter de permanentes.

III. A los encargados de las oficinas verificadoras por no aplicar con el debido cuidado las marcas legales, ocasionando que éstas aparezcan incompletas y por no aplicarlas en el lugar debido.

IV. A los que hagan usos de pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir retirados del servicio y mercados como lo expresa el artículo 75.

Art. 99. Las penas que establece el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de inutilizar las piezas que no sean susceptibles de compostura para dejarlas dentro de las prescripciones legales. Las que sean susceptibles de compostura se marcarán como lo expresa el artículo 75.

Art. 100. El uso en las transacciones mercantiles ó ventas, de pesas, medidas é instrumentos para pesar del sistema legal, que carezcan de las marcas legales correspondientes, esto es, que no se hayan sometido á la primera verificación ó á las periódicas reglamentarias, se castigarán:

I. Con una multa de veinticinco centavos á un peso, ó en su defecto uno á tres días de arresto en el caso de que el infractor sea comerciante ambulante ó de los que realicen sus artículos en los mercados en puestos no permanentes.

II. Con una multa de un peso á cinco pesos ó en su defecto tres á diez días de arresto, si se trata de comerciantes que tengan en los mercados un puesto permanente.

III. En los demás casos, con una multa de cinco á quinientos pesos ó en su defecto veinte ó treinta días de arresto.

Art. 101. Se castigará con una multa de cinco á quinientos pesos ó en su defecto cinco á quince días de arresto, á los que usando para sus transacciones mercantiles ó ventas, instrumentos para pesar de una fuerza mayor de 1,000 kilogramos, no den á las oficinas verificadoras los avisos que previenen los artículos 43 y 44.

Art. 102. Se castigará con una multa de cinco á quinientos pesos á los dueños ó encargados de establecimientos mercantiles que rehusen presentar á los verificadores ó visitantes, sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, á fin de que sean examinados, sin perjuicio de que de todos modos se lleve á cabo su examen, con auxilio de las autoridades políticas ó municipales.

Art. 103. Serán castigados con una multa de diez á cien pesos ó en su defecto tres á quince días de arresto, los dueños ó encargados de almacenes interiores que no fijen en lugar apropiado y visible al público, el aviso que previene el artículo 47.

Art. 104. Se castigará con una multa de uno á veinte pesos ó en su defecto dos á quince días de arresto, á los comerciantes que se rehusen á cumplir con la obligación que les impone el artículo 49.

Art. 105. Los comerciantes en pesas, medidas é instrumentos para pesar de uso comercial, que al venderlos infrinjan lo prevenido en el artículo 48, serán castigados con una multa de cincuenta á cien pesos ó en su defecto diez á veinte días de arresto.

Art. 106. Las Compañías suministradoras de energía eléctrica incurrirán en una multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando para la venta de dicha energía se sirvan de aparatos medidores que no estén autorizados y verificados legalmente.

Art. 107. Los funcionarios públicos, empleados, notarios y peritos que expidan ó autoricen documentos ó que rindan declaraciones é informes en que se mencionen unidades de peso ó medida y no usen las denominaciones del sistema nacional de Pesas y Medidas, conforme lo previene el artículo 53, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 108. Al imponer cualquiera de las penas que señala este Reglamento, por infracciones, se levantará una acta en que se haga constar de un modo terminante y claro las disposiciones infringidas. Esta acta será firmada por el verificador ó visitador, por dos testigos y por el responsable de la infracción. Si este último se rehusare á firmar ó no supiere hacerlo, se hará constar así en el acta. Para aplicar las penas en que incurrir los funcionarios públicos, empleados ó peritos, no habrá necesidad de levantamiento de acta, sino que bastará sacar constancia de la parte conducente del documento en que se haya cometido la infracción.

Art. 109. Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 de la ley sobre Pesas y Medidas, cuando se descubra alguna de las infracciones en ellos especificadas, se levantará el acta respectiva y se consignará al infractor á la autoridad política de la localidad, para que ésta á su vez haga la consignación á la autoridad que corresponda.

Art. 110. Cuando la persona á quien se imponga una pena la considere indebida ó injusta, podrá dirigirse á la Secretaría de Fomento para que ésta resuelva en definitiva lo que corresponda.

En el caso de que el agente ó empleado de Pesas y Medidas que imponga la pena dependa de la Administración de un Estado, los interesados ocurrirán á la autoridad superior que determinen las leyes del mismo Estado.

Art. 111. Toda autoridad ó funcionario público que en el desempeño de sus funciones descubra alguna de las infracciones á este Reglamento, penadas en el presente Capítulo, tiene la obligación de consignar el hecho al empleado ó agente de Pesas y Medidas que esté más cercano al lugar en que se haya descubierto la infracción.

Todo individuo tiene derecho de denunciar á los empleados ó agentes de Pesas y Medidas cualquiera infracción que sobre la materia se cometa y que esté penada por este Reglamento.

Art. 112. El importe de las multas impuestas ingresará al Tesoro Federal ó á los locales, según que la multa correspondiente haya sido impuesta por un empleado federal ó por el de un Estado ó Municipio.

TRANSITORIOS.

Art. 113. Los registradores de energía eléctrica serán presentados á verificación á partir de la fecha que señale la Secretaría de Fomento.

Art. 114. Las medidas de capacidad de diez, veinte, cincuenta y cien litros, para áridos, y las de capacidad para líquidos, de altura igual al diámetro, autorizadas conforme al Reglamento de 20 de Febrero de 1896 y que se encuentren legalmente en uso, no serán sometidas á la verificación periódica de 1906, pero cesarán de usarse á partir del 31 de Diciembre del último año mencionado.

Art. 115. Los patrones de tercer orden que han estado en uso desde antes del 1º de Diciembre de 1905, serán sometidos á una verificación especial, con el carácter de periódica, en

el segundo semestre del año de 1906, y las verificaciones periódicas subsecuentes de los mismos patrones se sujetarán en las épocas prevenidas por la fracción IV del artículo 80 de este Reglamento.

Art. 116. En los casos en que el Ejecutivo de la Unión haga uso de la facultad que le concede el artículo 14 de la ley de 6 de Junio de 1905, las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, que se hagan dentro de las Entidades federativas que tengan delegado el servicio, se ejecutarán con los útiles que posean las oficinas verificadoras, empleando los métodos de verificación en actual uso, sólo en aquellos casos en que no sea posible aplicar los nuevamente establecidos; pero una vez adquiridos los patrones y útiles señalados por este Reglamento, se sujetarán dichas verificaciones estrictamente á los métodos en él prevenidos.

Art. 117. Mientras es posible que el personal que desempeñe las labores de las oficinas de segundo orden, llene los requisitos que establece el artículo 84, los encargados de estas oficinas que se nombren, recibirán del departamento de Pesas y Medidas las instrucciones necesarias, tanto para instalar las oficinas, como para desempeñar sus demás funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de Noviembre de 1905.—*Escontría*.—Al....

TABLAS que fijan la correspondencia legal entre las unidades del sistema de pesas y medidas usado en la República Mexicana y las unidades del sistema métrico decimal, prevenidas en el Reglamento de la Ley de 19 de Junio de 1895, y que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de 6 de Junio de 1905, deben publicarse unidas al Reglamento de 16 de Noviembre de 1905.

UNIDADES DE LONGITUD.

	LEGUA.	VARA.	PIE.	PULGADA.	LINEA.
	Metros.	Metros.	Metros.	Metros.	Metros.
1	4190,000000	0,838000	0,279333	0,023278	0,001940
2	8380,000000	1,676000	0,558667	0,046556	0,003880
3	12570,000000	2,514000	0,838000	0,069833	0,005819
4	16760,000000	3,352000	1,117333	0,093111	0,007759
5	20950,000000	4,190000	1,396667	0,116389	0,009699
6	25140,000000	5,028000	1,676000	0,139667	0,011639
7	29330,000000	5,866000	1,955333	0,162944	0,013579
8	33520,000000	6,704000	2,234667	0,186222	0,015519
9	37710,000000	7,542000	2,514000	0,209500	0,017459
10	41900,000000	8,380000	2,793333	0,232778	0,019398

UNIDADES AGRARIAS DE SUPERFICIE.

	SITIO DE GANADO MAYOR.	CABALLERIA.	FANEGA DE SEMBRADURA DE MAIZ.
	Hectaras.	Hectaras.	Hectaras.
1	1755,6100	42,7953	3,5663
2	3511,2200	85,5906	7,1325
3	5266,8300	128,3859	10,6988
4	7022,4400	171,1812	14,2651
5	8778,0500	213,9766	17,8314
6	10533,6600	256,7719	21,3976
7	12289,2700	299,5672	24,9639
8	14044,8800	342,3625	28,5302
9	15800,4900	385,1578	32,0965
10	17556,1000	427,9531	35,6628

UNIDADES DE SUPERFICIE PARA USOS COMUNES.

	VARA CUADRADA.	PIE CUADRADO.	PULGADA CUADRADA.	LINEA CUADRADA.
	Metros cuadrados.	Decímetros cuadrados	Centímetros cuadrados	Milímetros cuadrados.
1	0,702244	7,802711	5,418549	3,762881
2	1,404488	15,605422	10,837099	7,525763
3	2,106732	23,408133	16,255648	11,288644
4	2,808976	31,210844	21,674198	15,051526
5	3,511220	39,013556	27,092747	18,814408
6	4,213464	46,816267	32,511296	22,577289
7	4,915708	54,618978	37,929845	26,340171
8	5,617952	62,421689	43,348395	30,103052
9	6,320196	70,224400	48,766944	33,865934
10	7,022440	78,027111	54,185494	37,628815

UNIDADES DE VOLUMEN.

	VARA CUBICA.	PIE CUBICO.	PULGADA CUBICA.	LINEA CUBICA.
	Metros cúbicos.	Decímetros cúbicos.	Centímetros cúbicos.	Milímetros cúbicos.
1	0,588480472	21,795573037	12,613178841	7,299293311
2	1,176960944	43,591146074	25,226357682	14,598586621
3	1,765441416	65,386719111	37,839536523	21,897879932
4	2,353921888	87,182292148	50,452715363	29,197173243
5	2,942402360	108,977865185	63,065894204	36,496466553
6	3,530882832	130,773438222	75,679073045	43,795759864
7	4,119363304	152,569011259	88,292251886	51,095053175
8	4,707843776	174,364584296	100,905430727	58,394346485
9	5,296324248	196,160157333	113,518609568	65,693639796
10	5,884804720	217,955730370	126,131788409	72,992933107

UNIDADES DE CAPACIDAD PARA ARIDOS.

	CARGA.	FANEGA.	ALMUD.	CUARTILLO.
	Litros.	Litros	Litros	Litros.
1	181,629775309	90,814887654	7,567907304	1,891966826
2	363,259450617	181,629775309	15,135814609	3,783953652
3	544,889325926	272,444662963	22,703721913	5,665930478
4	726,519101234	363,259550617	30,271629218	7,567907304
5	908,148876543	454,074438272	37,839536523	9,459884131
6	1089,778651852	544,889325926	45,407443827	11,351860957
7	1271,408427160	635,704213580	52,975351132	13,243837783
8	1453,038202469	726,519101235	60,543258436	15,135814609
9	1634,667977778	817,333988889	68,111165741	17,027791435
10	1816,297753086	908,148876543	75,679073045	18,919768261

UNIDADES DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.

	JARRA.	CUARTILLO.	CUARTILLO PARA ACEITE.
	Litros.	Litros.	Litros.
1	8,212752	0,456264	0,506162
2	16,425504	0,912528	1,012324
3	24,638256	1,368792	1,518486
4	32,851008	1,825056	2,024648
5	41,063760	2,281320	2,530810
6	49,276512	2,737584	3,036972
7	57,489264	3,193848	3,543134
8	65,702016	3,600112	4,049296
9	73,914768	4,106376	4,555458
10	82,127520	4,562640	5,061620

UNIDADES DE PESO.

	QUINTAL.	ARROBA.	LIBRA.	ONZA.	ADARME.
	Kilogramos	Kilogramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.
1	46,024634	11,5061585	460,24634	28,76539625	1,797837266
2	92,049268	23,0123170	920,49268	57,53079250	3,595674531
3	138,063902	34,5184755	1380,73902	86,29618875	5,393511797
4	184,098536	46,0246340	1840,98536	115,06158500	7,191349062
5	230,123170	57,5307925	2301,23170	143,82698125	8,989186328
6	276,147804	69,0369510	2761,47804	172,59237750	10,787023594
7	322,172438	80,5431095	3221,72438	201,35777375	12,584860859
8	368,197072	92,0492680	3681,97072	230,12317000	14,382698125
9	414,221706	103,5554265	4142,21706	258,88856625	16,180535391
10	460,246340	115,0615850	4602,46340	287,65396250	17,978372656